

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0887 del 13 de octubre de 2015, "el interesado manifiesta que se abrió una vía en zona de protección de la Quebrada La Pereira, tumbando bosque nativo, parece que pretenden hacer un puente para cruzar la fuente. En un predio con punto de coordenadas: N 6°08'32.83", W 75°22'29.68", Z: 2.144, ubicado en la zona urbana del Municipio de Rionegro -Antioquia.

Que en atención a la queja funcionarios de esta corporación realizaron visita al lugar indicado el día 15 de octubre de 2015, y como resultado de la visita se generó el Informe técnico con radicado 112-2059 del 26 de octubre del 2015, donde se evidencio lo siguiente:

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas

En visita realizada el día 15 de Octubre del 2015, se observó lo siguiente:

- ✓ Se observa vía de 120 metros de longitud y 5 metro de ancho, abierta sobre la margen derecha de la Quebrada La Pereira, interviniendo en algunos tramos su franja de protección ambiental.
- ✓ La vía fue trazada y abierta por una zona con cobertura vegetal dada por rastros bajos y arbustos (uvos, dragos), el día de la visita se observa residuos de la recojería (ramas, trancos).
- ✓ En el recorrido realizado no se evidenció aporte de sedimentos al canal natural de la Quebrada La Pereira, generados por la remoción de material para la apertura de la vía.

Ruta www.cornare.gov.co/sqi / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Jn15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

El día de la visita la actividad de movimiento de tierras se encontró suspendida y de acuerdo a lo manifestado por el señor JUAN.

FERNANDO DUQUE, la vía está siendo construida por Empresas Públicas de Rionegro para el paso del colector de aguas residuales domésticas.



Apertura de vía en zona aledaña a la Quebrada La Pereira

CONCLUSIONES:

- "La vía abierta sobre la margen derecha de la Quebrada La Pereira, está interviniendo la franja de retiro de protección ambiental.
- Con la apertura de la vía se está interviniendo la cobertura vegetal nativa existente en la franja de retiro de protección de la Quebrada La Pereira."

ADEMAS SE RECOMENDO:

- "Suspender de manera inmediata la apertura de la vía, toda vez que se está interviniendo la franja de retiro de la Quebrada La Pereira.
- Presentar a la Corporación información referente a las actividades que se pretenden desarrollar en el predio. Incluidos los permisos ambientales de aprovechamiento forestal y visto bueno para el movimiento de tierra."

Que se realizó visita de control y seguimiento el día 03 de diciembre del 2015, de la cual se generó informe técnico 112-2588 del 30 de diciembre de 2015, en la cual se concluyó:

En visita realizada el día 03 de Diciembre del 2015, se observó lo siguiente:

- ✓ Se distribuyó un total de 240 metros de tubería de 25" de diámetro, para la recolección de las aguas residuales domésticas del sector Los Colegios, de los cuales 210 metros de tubería fueron distribuidos por el eje de la vía construida recientemente y 40 metros de tubería distribuidos sobre cercha.
- ✓ Se evidencia suelo expuesto sobre la margen izquierda de la Quebrada La Pereira.



Tubería de 25" de diámetro distribuida sobre el eje de la vía



Red de alcantarillado

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIE NTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCI AL	
Suspender de manera inmediata la apertura de la vía, toda vez que se está interviniendo la franja de retiro de la Quebrada La Pereira	03/12/2015	X			Se suspendió la apertura de vía sobre la franja de retiro de la Quebrada La Pereira.
Presentar a la Corporación información referente a las actividades que se pretenden desarrollar en el predio. Incluidos los permisos ambientales de aprovechamiento forestal y visto bueno para el movimiento de tierra.	03/12/2015		X		A la Corporación no fue presentada documentación donde se detallen las actividades que se pretenden desarrollar en el predio

CONCLUSIONES

- "Sobre el eje de la vía construida fue distribuida 250 metros de tubería de la red de alcantarillado implementada por Empresas Publicas de Rionegro.
- La vía fue abierta interviniendo la franja de retiro de la Quebrada La Pereira."

Que de acuerdo a lo anterior y según los informes técnicos que reposan en el expediente 056150322876, y después de revisada la base de datos de la Corporación no se

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V-03

Jn15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

evidencia que la entidad EMPRESAS PUBLICAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P. identificada con NIT 811008684-6, y representada legalmente por el señor DIEGO NICOLAS BOTERO PUERTA, no han presentada documentación donde se detallen las actividades que se pretenden desarrollar en el predio, razón por la cual existe sustento fáctico y jurídico para imponer una medida preventiva de amonestación atendiendo a los siguientes.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno. Así mismo dispone en el **Artículo 36. Tipos de medidas preventivas, y para el caso concreto.**

Artículo 37. Amonestación escrita.

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 CORNARE, en su artículo 5º. Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

(d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento.

Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos que reposan en el expediente 056150322876, se procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita de carácter ambiental por la presunta violación de la normativa ambiental y con la que se

busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia del hecho de realizar la actividad de construir una vía, interniendo la franja de retiro de la Quebrada La Pereira.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente:
"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por lo mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación escrita a la entidad EMPRESAS PUBLICAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P. identificada con NIT 811008684-6, y representada legalmente por el señor DIEGO NICOLAS BOTERO PUERTA, por no adoptar las recomendaciones hechas por Cornare, consistentes en presentar a la Corporación información referente a las actividades que se pretenden desarrollar en el predio. Incluidos los permisos ambientales de aprovechamiento forestal y visto bueno para el movimiento de tierra

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos fácticos y jurídicos que se investigan, se vislumbra una violación a las normas de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental. Fundamentado en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-00887 del 13 de octubre de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-2059 del 26 de octubre de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-2588 del 30 de diciembre del 2015.

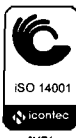
Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V-03

Jn15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - Nare

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Hornos

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfonos: (054) 534-2000

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION a la entidad EMPRESAS PUBLICAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P. identificada con NIT 811008684-6, y representada legalmente por el señor DIEGO NICOLAS BOTERO PUERTA, o quien haga sus veces, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la entidad EMPRESAS PUBLICAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P. lo siguiente:

- *Presentar en termino de 20 días, información detallada de las actividades que se pretenden desarrollar en el predio. (permisos, cronograma de las actividades de manejo ambiental).*
- *Implementar de manera inmediata cobertura vegetal sobre las áreas expuestas generadas con la ejecución del movimiento de tierras.*

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la entidad EMPRESAS PUBLICAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P. identificada con NIT 811008684-6, y representada legalmente por el señor DIEGO NICOLAS BOTERO PUERTA, o quien haga sus veces.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150322876
Proyecto: Natalia Villa-15/01/2016
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: subdirección de servicio al cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V-03

Jn15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente